



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0959/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00489-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00489-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su parte dispositiva copiada a la letra, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, la Policía Nacional (P.N.) así como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 23 de octubre del año 2014 por los señores CRISTOBALINO PEREZ PEREZ Y RAFAEL DOTEL FERRERAS. contra la Policía Nacional (P. N.). por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por los señores CRISTOBALINO PEREZ PEREZ Y RAFAEL DOTEL FERRERAS. contra la Policía Nacional (P.N.) por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia. ORDENA a la Policía Nacional (P. N.) su REINTEGRO a las filas de dicha institución con los rangos que ostentaban, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento su cancelación hasta que se haga efectivo el reintegro, para lo cual se le concede un plazo de cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatoria de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer. (LDCC). a fin de asegurar la eficacia”.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 2346/2016, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1^o) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión fue notificado a los abogados de los señores Rafael Dotel Ferreras y Cristobalino Pérez Pérez, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 399/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger el amparo interpuesto por los actuales recurridos, fueron entre otros motivos, los siguientes:

a. Que, en tal sentido, el Tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por Ja parte accionada la Policía Nacional (P.N.), así como por la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70.2 y 70.3 de la Ley No. 137-11. Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos 'son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se interponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho. Cuando se alegue una infracción a la Constitución, con la reiterada falta continua que reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del Art. 70.2 de la ley 137-1 I; que aun cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras tras no se restituya el derecho conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

b. Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del Cabo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRISTOBALINO PEREZ PEREZ y del Sargento Mayor RAFAEL DOTEL FERRERAS, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que los mismos dejaron de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 17 de junio de 2014, sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en las observaciones del acto que da cuenta de la consumación de dicha cancelación, además de que ninguna prueba o documentos aportados en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04. Institucional de la Policía Nacional, para despedir al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.

c. Que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso acto Administrativo o disciplinario a los accionantes, del Cabo CRISTOBALINO PEREZ PEREZ y del Sargento Mayor RAFAEL DOTEL FERRERAS, al momento en que se apresto a separarlos de la institución, pues no le sometió ante Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro de los accionantes a las filas de la Policía Nacional con el grado de Cabo y de Sargento Mayor, respectivamente que desempeñaba al momento de que fueron separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello concomitantemente con el pago de los salarios que han dejado de percibir desde el día 17 de junio de 2014, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, mediante el presente recurso pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos los siguientes:

a. POR CUANTO: Que la baja del accionante se originó a raíz de una ardua investigación de parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en donde se determinó que dichos a listados faltaron en faltas graves a la institución.

b. POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a muestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión y de igual modo el 70.2 de la ley 137-11, en lo que respeta a la inadmisibilidad.

c. POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por él EX SARGENTO MAYOR RAFAEL DOTEL FERRERA Y EL EX CABO CRISTOBALINO PEREZ PEREZ de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurridas, señores Rafal Dotel Ferreras y Cristobalino Pérez Pérez, mediante su escrito de defensa, pretenden que sea declarado nulo el presente recurso, por extemporáneo. Para justificar su defensa argumenta lo siguiente:

a. POR CUANTO: A que como pueden observar honorables jueces la certificación de no apelación es de fecha de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) y es notorio que en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciséis que presentan el recurso de revisión y notificado el ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante acto no. (399/2016).

b. POR CUANTO: A que el recurrente alega que la sentencia objeto del recurso violo el artículo 70.2 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional, también es cierto que el recurso de revisión interpuesto violo el artículo 95 de dicha ley, que establece que debe interponerse un plazo de cinco (5) días y lo vienen a presentar el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017), o sea transcurrido un año y siete meses.

c. POR CUANTO: A que en todos los recursos existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados, como también por los juzgadores. en el caso del recurso de revisión estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso salvo que se pueda demostrar una vulneración continua. ver página 11 de 16 del expediente número TC-05-2014-0015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó opinión relativa al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, no obstante habersele notificado el mismo, mediante Acto núm. 399-2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Acto núm. 2346/2016, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 399-2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación núm. 57023, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde se hace constar que el ex oficial Rafael Dotel Ferreras fue dado de baja mediante la Orden General núm. 033-2014, efectivo a partir del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Certificación núm. 57028, emitido por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde se hace constar que el ex oficial Cristobalino Pérez Pérez fue dado de baja mediante la Orden General núm. 033-2014, efectivo a partir del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que los señores Rafal Dotel Ferreras y Cristobalino Pérez Pérez fueron cancelados de las filas policiales por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones, el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014) en virtud de la Orden Especial núm. 033-2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, motivo por el que interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior. No conforme con la decisión, la hoy recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. Los señores Rafael Dotel Ferreras y Cristobalino Pérez Pérez, mediante su escrito de defensa, persiguen que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00489-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- c. El artículo 95 de la Ley 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*
- d. En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 00489-2014, fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 2346/2016, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1^o) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); y el presente recurso fue interpuesto el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de lo que se colige, que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00489-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Cristobalino Pérez Pérez y Rafael Dotel Ferreras contra la Policía Nacional. La recurrente, Policía Nacional, persigue la revocación de la sentencia recurrida.

b. Este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuó incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por los señores Cristobalino Pérez Pérez y Rafael Dotel Ferreras, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Policía Nacional, mediante la Orden Especial núm. 033-2014, del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), canceló el nombramiento que amparaba los señores Cristobalino Pérez Pérez y Rafael Dotel Ferreras, como miembros de la Policía Nacional, tras lo cual los afectados interpusieron una acción de amparo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), procurando ser reintegrados a las filas de la Policía Nacional.

c. En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone que: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;* en razón de que la acción de que se trata fue interpuesta cuatro (4) meses y siete (7) días luego de haber sido cancelados sus nombramientos como agentes de la Policía Nacional. Esto fue desconocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer el fondo de la acción de la cual se encontraba apoderada.

d. Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, la cancelación del nombramiento de los señores Cristobalino Pérez Pérez y Rafael Dotel Ferreras, el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, luego de emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibles por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la citada sentencia núm. 00489-2014, sin necesidad de ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para acoger la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13¹, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00489-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, procede a **REVOCAR** la Sentencia núm. 00489-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

¹ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.

